

ANEXO

Superficie mínima de la ATRÍA en función del tipo de cultivo

<i>Grupos de Cultivos</i>	<i>Superficie mínima (Ha.)</i>
Frutales	100
Vid	100
Lúpulo	50
Hortícolas	50
Leguminosas	100
Patatas	100
Remolacha	100
Maíz	100
Olivo	50
Cereales de invierno	300
Girasol	200
Tabaco	50

CONSEJERÍA DE SANIDAD

ORDEN SAN/424/2009, de 27 de febrero, por la que se garantiza la prestación de servicios mínimos en los Centros de Salud de Frómista, Herrera de Pisuerga y Torquemada de la Gerencia de Atención Primaria de Palencia.

El Sindicato Médico UNIÓN SINDICAL DE CASTILLA Y LEÓN (USCAL) ha convocado huelga indefinida durante el año 2009 a partir del día 3 de marzo de 2009, en el tramo horario de Atención Continuada, tanto en días laborables (desde las 15 horas hasta las 8 del día siguiente) y en sábados, domingos y festivos (24 horas).

El derecho a la huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución no es un derecho absoluto, sino que debe ejercitarse conforme a las previsiones legales, entre otras las establecidas en el artículo 11 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y su ejercicio debe ser conjugado con la garantía de que se atienda a los intereses generales y se mantengan los servicios públicos de reconocida e inaplazable necesidad, evitando toda situación de desamparo.

Ante el anuncio de una situación de huelga es imprescindible adoptar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios públicos esenciales, de manera que, sin perjuicio de observar la regulación del derecho de huelga contenida en el Ordenamiento Jurídico, se atienda al interés general. En concreto, y ante la trascendencia de garantizar la protección de la salud, regulado en el artículo 43 de la Constitución, deben establecerse en el seno de los Centros Sanitarios unos servicios mínimos que garanticen la continuidad asistencial para los usuarios del servicio público de salud.

El artículo 28.2 de la Constitución establece la posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados servicios esenciales de la Comunidad, finalidad igualmente perseguida por el párrafo segundo del artículo 10 Real Decreto Ley 17/1977, y por el artículo 6.2 n) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

De conformidad con dichas premisas y en lo referente a la huelga convocada con carácter indefinido durante 2009 por el Sindicato Médico UNIÓN SINDICAL DE CASTILLA Y LEÓN (USCAL) a partir del día 3 de marzo de 2009 en el tramo horario de Atención Continuada, tanto en días laborables (desde las 15 horas hasta las 8 del día siguiente) y en sábados, domingos y festivos (24 horas), cuyo ámbito de afectación sub-

jetiva comprende a todos los Médicos estatutarios (propietarios, interinos y eventuales), Médicos funcionarios (de carrera e interinos), y referida a la realización de guardias (Atención Continuada), desempeñadas por los médicos con relación jurídica estatutaria (propietarios, interinos y eventuales), funcional (de carrera e interinos) de los Centros de Salud de Frómista, Herrera de Pisuerga y Torquemada de la Gerencia de Atención Primaria de Palencia, debe de considerarse que el ejercicio del derecho de huelga afecta a bienes y derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la integridad física y la protección de la salud, de los usuarios del sistema público de salud, por lo que se considera plenamente justificado determinar los servicios esenciales y mínimos que deben de quedar debidamente cubiertos durante las jornadas de huelga a fin de garantizar las prestaciones asistenciales necesarias para la Comunidad.

En este sentido, dado que por Sindicato Médico UNIÓN SINDICAL DE CASTILLA Y LEÓN (USCAL) se ha anunciado que la huelga se va a realizar, de forma indefinida durante el año 2009, a partir del día 3 de marzo de 2009, se considera conveniente a favor de la mayor y mejor asistencia sanitaria en los términos a que se refiere tanto jurisprudencia del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, atender a todas las demandas asistenciales que se produzcan durante el horario de atención continuada.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el derecho a la protección de la salud es un derecho fundamental que debe ser esencialmente garantizado por el servicio sanitario público, la determinación de los servicios mínimos se fundamenta en el porcentaje de cobertura imprescindible, en función de las características especiales del servicio afectado por la huelga, atendida su duración, mediante el cual queda suficientemente garantizado este derecho.

Para el mantenimiento de tales garantías se proceden a relacionar en el Anexo los servicios mínimos, según lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2.º, del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo y por el artículo 6.2 n) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

RESUELVO

Primero.— El ejercicio del derecho de huelga por el personal médico de familia con relación jurídica estatutaria (propietarios, interinos y eventuales) y funcional (de carrera e interinos, con carácter indefinido durante el año 2009, a partir del día 3 de marzo de 2009, en el tramo horario de Atención Continuada, tanto en días laborables (desde las 15 horas

hasta las 8 del día siguiente) y en sábados, domingos y festivos (24 horas), se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios esenciales conforme se determina en el apartado siguiente.

Segundo.— A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se consideran servicios esenciales:

- a) La prestación de la Atención Continuada en los Centros de Salud de Frómista, Herrera de Pisuerga y Torquemada de la Gerencia de Atención Primaria de Palencia, todos ellos pertenecientes a la Gerencia Regional de Salud, se efectuará sin disminución de sus funciones y prestaciones, conforme a los calendarios laborales aprobados en cada uno de los centros de salud indicados en el año 2009.

Tercero.— Para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales referidos en los apartados precedentes se establecen en el Anexo los servicios mínimos y los efectivos personales imprescindibles para su mantenimiento, considerando que la huelga afecta a todos los médicos de familia de los Centros de Salud de Frómista, Herrera de Pisuerga y Torquemada de la Gerencia de Atención Primaria de Palencia y que comprende la jornada complementaria.

Cuarto.— Los servicios esenciales recogidos en la presente Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal que hubiere sido designado para su prestación. En caso de producirse, serán conside-

rados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Quinto.— Lo dispuesto en los apartados precedentes no significa limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por la norma reguladora de la huelga.

Sexto.— Al personal dependiente de la Gerencia Regional de Salud que ejerza el derecho de huelga le será de aplicación a efectos de retribuciones la normativa vigente.

Séptimo.— Contra la presente Orden cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes o, en su caso, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en el plazo de dos meses ambos plazos a contar desde el día siguiente a su publicación, de conformidad con lo previsto la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Octavo.— La presente Orden producirá efectos desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 27 de febrero de 2009.

El Consejero de Sanidad,

Fdo.: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

ANEXO

SERVICIOS MÍNIMOS

GERENCIA DE ATENCIÓN PRIMARIA DE PALENCIA

CENTRO DE SALUD/ SERVICIOS DE URGENCIAS	MÍNIMOS MÉDICOS DE FAMILIA	
	LABORABLES	SÁBADOS DOMINGOS FESTIVOS
C.S. FRÓMISTA	2	2
C.S. HERRERA DE PISUERGA	1(*)	2
C.S. TORQUEMADA	1	1

(*) Los viernes y vísperas de festivos hay 2 Médicos de Familia en el turno de tarde/noche en el C.S. de Herrera de Pisuerga.

CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CORRECCIÓN de errores de la Orden FAM/392/2009, de 20 de febrero, por la que se complementa el régimen de los anticipos de las subvenciones gestionadas por la Gerencia de Servicios Sociales mediante convocatoria pública.

Advertido error en la publicación de la numeración de la citada Orden en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 40, de 27 de febre-

ro de 2009, en el sumario, y en la página 5820 segunda columna, se procede a efectuar la oportuna corrección:

Donde dice:

«Orden FAM/382/2009, de 20 de febrero...».

Debe decir:

«Orden FAM/392/2009, de 20 de febrero...».